



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 12
VIGO**

AUTO: 00624/2021

-

C/LALIN, 4- SEGUNDA PLANTA
Teléfono: 986817896/986817897, Fax: 986817899
Correo electrónico: instancial2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: ■
Modelo: JVG080

N.I.G.: 36057 42 1 2021 0012097

X00 JURISDICCION VOLUNTARIA (GENERIC) 0000726 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

SOLICITANTE D/ña. ■■■■■■■■■■

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. ■■■■■■■■■■

AUTO

Magistrada-Juez:
MARIA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ URREA.

En VIGO, a quince de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D.^a ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ promovió el presente procedimiento de jurisdicción voluntaria por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad conjunta solicitando que se le atribuya la facultad de decisión en cuanto a la vacunación frente al Covid-19 para su hija menor de edad, frente al padre de la menor D. ■■■■■■■■■■.

SEGUNDO.- Iniciada la tramitación, se convocó a la comparecencia prevista en el artículo 85 de la LJV al Ministerio Fiscal, y a las personas interesadas en el objeto del presente expediente.

TERCERO.- D. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ se personó en el procedimiento y formuló su oposición a lo solicitado.

CUARTO.- El día señalado, con anterioridad a la celebración de la comparecencia ha sido oída la hija menor, de 12 años. En el



acto de la vista las partes que propusieron como prueba el interrogatorio de partes y la documental. La prueba fue admitida y practicada con el resultado que obra en autos. Una vez practicada la prueba las partes informaron en conclusiones. El Ministerio Fiscal ha informado en el sentido de que, en interés de la menor, procede la autorización solicitada por la madre.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El ámbito de aplicación de este expediente de jurisdicción voluntaria viene delimitado por el artículo 86 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que dispone: "1. Se aplicarán las disposiciones de esta sección cuando el Juez deba intervenir en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad ejercitada conjuntamente por los progenitores."

Así pues, constituyen presupuestos para que pueda promoverse el expediente en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, de un lado, que los progenitores tengan atribuido el ejercicio conjunto de la patria potestad y, de otro, que exista controversia entre los progenitores sobre decisión que debería corresponder adoptar conjuntamente a ambos.

SEGUNDO.- Según dispone el artículo 156 del Código Civil: En caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, cualquiera de los dos podrá acudir a la autoridad judicial, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a uno de los dos progenitores.

En el presente supuesto, ambos progenitores ejercen conjuntamente la patria potestad sobre la hija menor, la guarda y custodia de la hija la ejerce la madre, con quien convive en Vigo.

TERCERO.- El criterio decisorio para resolver la cuestión planteada ha de ser el del interés superior del menor, que debe determinarse en atención a las circunstancias del caso concreto. Para interpretar lo que sea en cada caso el interés superior del menor, es conveniente acudir al artículo 2.2 de la Ley de protección jurídica del Menor (LO 1/1996, de 15 de enero, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio menores, en el que se dispone: "2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los



siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.”

En este caso la hija común, que tiene doce años cumplidos, recibió la cita del Sergas para poder recibir la dosis de la vacuna frente al Covid-19 el pasado 23/08/2021 y no pudo vacunarse al no contar con el consentimiento de su padre que se opone por temor a los riesgos a efectos adversos que pueda generar la vacuna en la salud de su hija. La menor fue oída en este expediente y manifestó su deseo de vacunarse, dijo que la mayoría de sus compañeros de clase ya han sido vacunados y que ella también quiere recibir la vacuna para sentirse más protegida frente a la enfermedad.

Existen en el procedimiento dos informes médicos, uno aportado por la madre, emitido por la pediatra de la menor, en el que consta que la niña ha recibido todas las vacunas del calendario vacunal infantil, que es una niña sana y no presenta ninguna enfermedad, y el informe emitido por la médica forense para este procedimiento, que tras la consulta del historial médico de la menor ha emitido informe en el sentido de que no constan alergias conocidas ni patología médica activa que pueda resultar incompatible con la vacuna contra el SARS-Cov-19.

A pesar de la oposición manifestada por el padre que se basa en el eventual riesgo de una reacción adversa que la administración de la vacuna pudiera generar en la salud de la menor, es un hecho notorio que la vacuna ha sido aprobada por la Agencia Europea del Medicamento y por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios, lo que permite suponer que se ha elaborado con las máximas garantías de calidad,



seguridad y eficacia; y que los beneficios de su administración de las mismas superan los riesgos derivados de la misma constatados hasta el momento. Lo cierto es que en el momento actual el eventual riesgo para la salud de la menor es muy inferior al riesgo cierto que pudiera derivarse de su no vacunación en el supuesto de que la menor llegara a contraer la enfermedad, ya que en tal caso los efectos en su salud si llegara a contraer y desarrollar la enfermedad resultarían más perjudiciales, es por ello que las autoridades sanitarias recomiendan la inoculación de la vacuna contra el Covid, ya que se ha demostrado que en estos momentos, la vacuna contra el Covid es una medida necesaria que tiende a proteger la salud de la menor frente a la enfermedad, que en el momento actual parece la única alternativa eficaz frente al riesgo real de desarrollar la enfermedad.

En consecuencia, ante el desacuerdo de los progenitores, es procedente atribuir a la madre la facultad para decidir que se administre la vacuna frente al Covid-19 a la hija menor de edad.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando la petición formulada, por D.^a [REDACTED], **ACUERDO ATRIBUIR A LA MADRE** la facultad de decisión sobre la administración de la vacuna frente al Covid-19 a la hija menor de edad [REDACTED].

La presente resolución producirá sus efectos desde el día de la fecha aunque se interponga recurso de apelación, que no tiene efectos suspensivos (artículo 20 LJV).

Sin condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe RECURSO DE APELACIÓN que podrá prepararse ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación, sin efectos suspensivos. No se admitirá a trámite el escrito de preparación del recurso si la parte no justifica la constitución del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional 9^a de la LOPJ, introducida por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, mediante el ingreso de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos del Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

